

22368 *ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso número 1.180/1986, interpuesto por la Administración General del Estado, contra Resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 10 de octubre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 1.180/1986, interpuesto por la Administración General del Estado contra Resolución de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 1986 referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Declarar indebidamente admitido el recurso de apelación contra la sentencia dictada en 21 de febrero de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se estima definitiva en lo que se refiere a las liquidaciones T-173 y T-175 por Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Segundo.—Estimar el recurso de apelación promovido contra la anterior sentencia en lo que se refiere a las liquidaciones T-174 y T-178 por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que se revoca, declarando ajustados a derecho tales actos de gestión tributaria y, en lo que a ellos concierne, los actos administrativos impugnados.

Tercero.—No hacer pronunciamientos en cuanto al pago de las costas en ninguna de las instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22369 *RESOLUCION de 6 de septiembre de 1989, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se publica el Convenio de Asistencia Sanitaria Derivada de Accidentes de Tráfico para 1989, en el ámbito de la sanidad pública.*

Por Resolución de 4 de mayo de 1989 se hizo público el Convenio Marco de Asistencia Sanitaria para Accidentes de Tráfico para el año 1989 con Instituciones Sanitarias Públicas.

Habiéndose suscrito con posterioridad el Convenio con el Instituto Nacional de la Salud, en los términos de dicho Convenio Marco, resulta necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, se hace necesario dar a conocer tanto la existencia del Convenio como la relación de Centros asistenciales vinculados por aquél.

En su virtud, este Organismo ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica el Convenio de Asistencia Sanitaria para Accidentes de Tráfico para 1989 suscrito con el Instituto Nacional de la Salud en el ámbito del Convenio Marco publicado por Resolución de 4 de mayo de 1989.

Segundo.—Se publica la relación de Centros asistenciales, dependientes del Instituto Nacional de la Salud, reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

Tercero.—La presente Resolución tendrá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1989.—El Presidente, Guillermo Kessler Saiz.

CONVENIO DE ASISTENCIA SANITARIA DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRAFICO PARA 1989, EN EL AMBITO DE LA SANIDAD PUBLICA

En Madrid, a 14 de julio de 1989.

Don Guillermo Kessler Saiz, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, como Presidente del Organismo.

Don José Simón Martín, en representación del Instituto Nacional de la Salud, como Director general del mismo.

Don Félix Mansilla, en representación de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, como Presidente de la misma.

Manifestando todos y cada uno de los suscribientes su capacidad legal para la realización del presente acto en la representación que ostentan, resaltando el representante del INSALUD la autorización expresa concedida por el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo.

El Consorcio de Compensación de Seguros, La Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y el Instituto Nacional de la Salud convienen las normas reguladoras de la prestación por asistencia sanitaria y las tarifas de precios de obligatoria observancia para las Entidades intervinientes y representadas, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Se aprueban las tarifas de asistencia sanitaria que se incorporan como anexo I a este Convenio, que de conformidad con su entrada en vigor, serán aplicables a las asistencias prestadas a partir del 1 de julio de 1989.

Segunda.—Las referidas tarifas serán de aplicación a los gastos de asistencia sanitaria prestados a los lesionados por hechos de la circulación producidos por uso y circulación de vehículos obligados a concertar el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, según la regulación establecida en el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario y Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria, y muy especialmente en sus artículos 12 y 13, se aplicarán considerando los límites de cobertura a que se refieren los artículos citados, garantizando la total asistencia médica y hospitalaria que precisen las víctimas de los accidentes de circulación teniendo en cuenta los siguientes supuestos concretos:

A) Siniestros en que intervenga un único vehículo

En este tipo de siniestros, la Entidad aseguradora se obliga al pago de los gastos de asistencia sanitaria que precisen las víctimas del accidente, con la única excepción de los gastos de asistencia médico-hospitalaria prestada al tomador, propietario del vehículo identificado en la póliza o al asegurado o conductor del mismo.

En el supuesto de inexistencia de Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria o en aquellos otros que resulte acreditada la intervención en el siniestro de un vehículo desconocido, así como cuando el vehículo haya sido robado o hurtado, salvo que éstos se hubieran causado a personas que ocuparan voluntariamente el referido vehículo y el Consorcio probase que los mismos conocían tales circunstancias, los gastos de la asistencia sanitaria de la víctima del accidente, con excepción del tomador, propietario del vehículo identificado en la póliza, o asegurado o conductor del vehículo asegurado, serán por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros.

Igualmente, este Organismo satisfará dichos gastos, cuando sean consecuencia de un siniestro causado por un vehículo asegurado en dicho Organismo.

B) Siniestro en que participen dos o más vehículos

En estos siniestros, las Entidades Aseguradoras contribuirán al cumplimiento de las obligaciones que de los hechos se deriven en la forma establecida a continuación:

b.1) En los casos de colisión de dos vehículos se abonará por cada asegurador los gastos de asistencia sanitaria de las víctimas ocupantes del vehículo que se asegure, excepción hecha del tomador, propietario del vehículo identificado en la póliza, o del asegurado o conductor del mismo, que quedan a cargo del Seguro de Responsabilidad de Suscripción Obligatoria del contrario.

b.2) En los casos de tres o más vehículos se abonarán por cada Entidad aseguradora los gastos de asistencia sanitaria de las víctimas ocupantes de cada vehículo y los del propio tomador propietario del vehículo identificado en la póliza, del asegurado y/o del conductor del mismo.

En los dos casos anteriores, los gastos de asistencia sanitaria de otras personas cuyas lesiones cause materialmente cada vehículo, serán abonados por la Aseguradora del vehículo causante material de las lesiones. En consecuencia, los partes de asistencia a las víctimas de un accidente en el que hayan intervenido dos o más vehículos, deberán dirigirse a título informativo a todas las Entidades aseguradoras, sin perjuicio de que el importe de la asistencia sanitaria sea satisfecho por las Entidades aseguradoras, de conformidad con lo expresado en los apartados anteriores.

En los siniestros en que intervenga un vehículo asegurado por el Consorcio de Compensación de Seguros se aplicarán estas mismas